



ACTA DE LA SEXTA SESIÓN GENERAL ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2022

En la Ciudad de México siendo las 12:00 horas del día 18 de febrero de 2022, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente:

Orden del día

- 1. Lista de asistencia y verificación del quorum legal para sesionar.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección Jurídica para dar respuesta a la solicitud de información con folio 331002622000048.
4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la incompetencia del CENACE y, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Energía (SENER), respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 331002622000064.
5. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la incompetencia del CENACE y, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Energía (SENER), respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 331002622000073.

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, el presidente del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar:

1. Lista de asistencia y verificación del quorum legal para sesionar.

Los asistentes a la Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022 fueron: el Mtro. Leo René Martínez Ramírez, Jefe de Unidad de Transparencia en su carácter de presidente del Comité de Transparencia; el Mtro. Rogelio Fernando Pastor Riande en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Edgar Acuña Rau, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y en su carácter de Secretario Técnico el Lic. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia.

Por lo anterior, se determinó que existió quorum legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión.

2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.





El presidente del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado. -----

No existiendo manifestación en contrario por parte de los integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD06/001/2022. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022. -----

- 3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección Jurídica para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002622000048**. -----

En desahogo de este punto de orden del día, el Jefe de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección Jurídica para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002622000048**. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la prórroga solicitada por la Dirección Jurídica para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 331002622000048, hasta por diez días hábiles más del plazo considerado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información a través del medio correspondiente para tal efecto.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD06/002/2022. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección Jurídica para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002622000048**. -----

- 4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la incompetencia del CENACE y, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la **Secretaría de Energía (SENER)**, respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio **331002622000064**. -----

En desahogo de este punto de orden del día, el Jefe de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la incompetencia del CENACE y, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la





información a la **Secretaría de Energía (SENER)**, respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio **331002621000064**.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

RESUELVE

PRIMERO. —Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la incompetencia del CENACE** respecto de la información requerida en la solicitud de mérito, consistente en:

"Descripción de la solicitud: Se solicitan los valores de los precios de combustibles 2021 - 2035 para el gas natural, carbón - Río Escondido, Uranio, Combsutóleo y Diésel, para los escenarios bajo, medio y alto.

Datos complementarios: Valores de los precios reportados en las gráficas publicadas en el PAMRNT 2021- 2035. Disponible en: https://www.cenace.gob.mx/Docs/10_PLANEACION/ProgramasAyM/Programa%20de%20Amp%20liaci%C3%B3n%20y%20Modernizaci%C3%B3n%20de%20la%20RNT%20y%20RGD%202021%20-%20202035.pdf, páginas 41 y 42." (SIC)

Por lo anterior, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la **Secretaría de Energía (SENER)**.

SEGUNDO. — Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO/CT/ORD06/003/2022. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto confirmar la incompetencia del CENACE y, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la **Secretaría de Energía (SENER)**, respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio **331002621000064**.

- 5. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la incompetencia del CENACE y, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la **Secretaría de Energía (SENER)**, respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio **331002621000073**.

En desahogo de este punto de orden del día, el Jefe de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la incompetencia del CENACE y, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la **Secretaría de Energía (SENER)**, respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio **331002621000073**.





En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. —Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la incompetencia del CENACE** respecto de la información requerida en la solicitud de mérito, consistente en:

"Descripción de la solicitud: Descripción de la solicitud: Se solicitan los valores de los precios de combustibles 2020 - 2034 para el gas natural, carbón - Río Escondido, Uranio, Combusutóleo y Diésel, para los escenarios bajo, medio y alto.

Datos complementarios: PAMRNT 2020 - 2034. Disponible en https://www.cenace.gob.mx/Docs/10_PLANEACION/ProgramasAyM/Programa%20de%20Amp%20liaci%C3%B3n%20y%20Modernizaci%C3%B3n%20de%20la%20RNT%20y%20RGD%202020%20-%202034.pdf, páginas 49 y 50." (SIC)

Por lo anterior, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la **Secretaría de Energía (SENER)**.

SEGUNDO. — Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD06/004/2022. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto confirmar la incompetencia del CENACE y, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la **Secretaría de Energía (SENER)**, respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio **331002621000073**. -----

No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 12:30 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE

**MTR. LEO RENÉ MARTÍNEZ RAMÍREZ
INTEGRANTE PROPIETARIO, PRESIDENTE Y
JEFE DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA**





**MTRO. ROGELIO FERNANDO PASTOR
RIANDE, INTEGRANTE PROPIETARIO
Y TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL CENACE**

**LIC. EDGAR ACUÑA RAU, INTEGRANTE
PROPIETARIO, SUBDIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO
SECRETARIO TÉCNICO Y
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Esta foja corresponde a la Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.





Número solicitud de información	331002622000048
No. de Sesión	Sexta
Fecha de entrada en INFOMEX	21/01/2022

Asunto: Valoración y resolución de la procedencia de la prórroga para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	18/02/2022

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio 331002622000048, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 21 de enero de 2022, el particular presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: Por medio del presente solicito a esa Autoridad me informe lo siguiente respecto del "Acuerdo para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) de fecha 29 de abril de 2020, publicado en el sitio

https://www.cenace.gob.mx/Docs/16_MARCOREGULATORIO/SENyMEM/(Acuerdo%202020-05-01%20CENACE)%20Acuerdo%20para%20garantizar%20la%20eficiencia,%20Calidad,%20Confiabilidad,%20Continuidad%20y%20seguridad.pdf 1) Si dicho Acuerdo fue objeto de medios de impugnación. En caso afirmativo, pido se me informe el tipo de medio de impugnación, la autoridad que conoce o conoció del medio de impugnación, número de expediente y si ya se dictó resolución. 2) Si dicho Acuerdo continúa vigente. En caso negativo, pido se me indique la fecha en que dejó de surtir efectos." (SIC)

- TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 21 de enero de 2022, mediante oficio CENACE/DG-JUT/070/2022 la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó la solicitud de información con folio **331002622000048**, a la Dirección Jurídica, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
- AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA.** El 18 de febrero de 2022, la Dirección Jurídica mediante oficio número **CENACE/DJ-SJE/073/2022**, hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia que solicitaba una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información al rubro citada en los siguientes términos:

" ...

En respuesta a la solicitud de información formulada por esa Unidad de Transparencia mediante oficio CENACE/DG-JUT/070/2022, del 21 de enero del 2022, me permito informarle que esta Unidad Administrativa está valorando dicha solicitud de información y la forma en que eventualmente podría solventarse.

Atento a lo anterior, me remito a su amable atención a fin de solicitarle que, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 12, párrafo primero, fracciones IV y XII, Estatuto Orgánico del CENACE; 45, párrafo primero, fracciones II, IV y XII, y 132, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 61, párrafo primero, fracciones II, IV y XII, 134 y 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se conceda una prórroga de 10 días hábiles con el objeto de realizar un análisis de la información requerida previo a su entrega al solicitante.

... " (sic)



CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. - El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la solicitud de prórroga para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 331002622000048.

TERCERO. ANÁLISIS. - Derivado del análisis a la solicitud de información con número de folio 331002622000048, así como de la petición de prórroga requerida por la Dirección Jurídica, de la que se indica que, con el objeto de realizar un análisis de la información requerida previo a su entrega al solicitante, motivo por el cual se solicita que se conceda una prórroga de hasta 10 días hábiles, en términos de lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que este Comité de Transparencia determina otorgar para los efectos antes señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 135, párrafo segundo de la Ley en comento, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De conformidad con lo antes establecido, con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. - Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la prórroga solicitada por la Dirección Jurídica para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 331002622000048, hasta por diez días hábiles más del plazo considerado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información a través del medio correspondiente para tal efecto.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Sexta Sesión General Ordinaria celebrada el 18 de febrero de 2022.



Mtro. Leo René Martínez Ramírez
Jefe de la Unidad de Transparencia
Presidente

Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Firma

Mtro. Rogelio Fernando Pastor Riande
Titular del Órgano Interno de Control
Integrante

Firma

Esta foja corresponde a la resolución del Comité de Transparencia del CENACE para atender a la solicitud de prórroga de la solicitud de información con folio 331002622000048.



Número solicitud de información	331002622000064
No. de Sesión	Sexta
Fecha de entrada en el SISA I 2.0	01/02/2022

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	18/02/2022

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002622000064**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 01 de febrero de 2022, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISA I 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: Se solicitan los valores de los precios de combustibles 2021 - 2035 para el gas natural, carbón - Río Escondido, Uranio, Combsutóleo y Diésel, para los escenarios bajo, medio y alto.

Datos complementarios: Valores de los precios reportados en las gráficas publicadas en el PAMRNT 2021- 2035. Disponible en: https://www.cenace.gob.mx/Docs/10_PLANEACION/ProgramasAyM/Programa%20de%20Ampliacion%20y%20Modernizacion%20de%20la%20RNT%20y%20RGD%202021%20-%2020235.pdf, páginas 41 y 42." (SIC)"

- TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 01 de febrero de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/118/2022**, turnó la solicitud de información con folio **331002622000064** a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN** El 17 de febrero de 2022, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través del oficio número **CENACE/DOPS/059/2022**, de misma fecha de su recepción, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

" ...

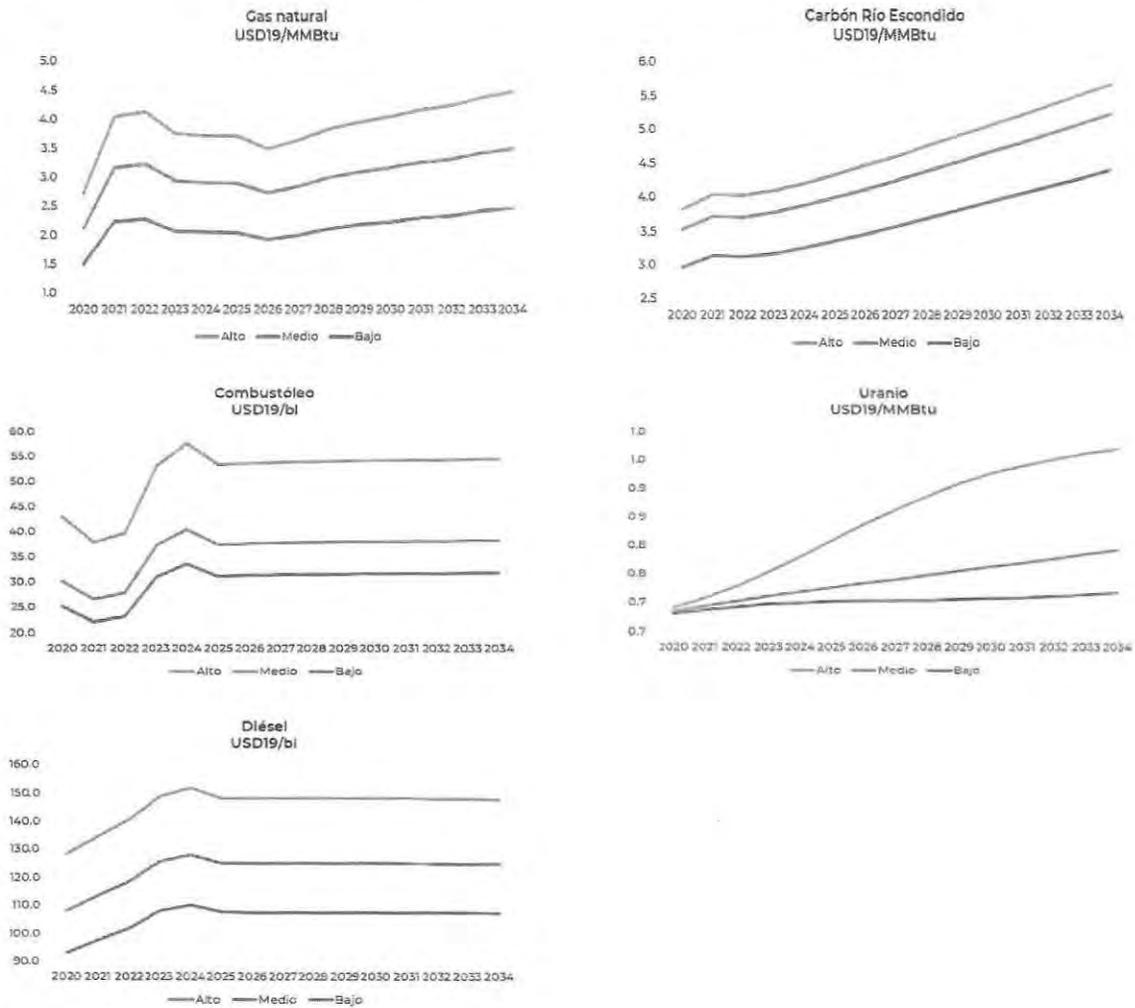
Por lo antes expuesto y con la finalidad de dar atención a las solicitudes de mérito, en el ámbito de las atribuciones que me confiere el artículo 13, fracciones I, IV, VI, IX, XXI, XXII, XXV y XXVII y 17 del Estatuto Orgánico del CENACE, hago de su conocimiento que en términos del artículo 107 de la Ley de la Industria Eléctrica, el CENACE es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, en ese sentido, no es la autoridad facultada para detentar la información que requiere.

No obstante lo anterior, en aras de mejor proveer, y tal como se aprecia en el vínculo que los mismos solicitantes refieren, dicha información es propiedad de la Secretaría de Energía. (se anexa imagen para pronta referencia)

Programa de Ampliación y Modernización de la RNT y RGD 2020 - 2034



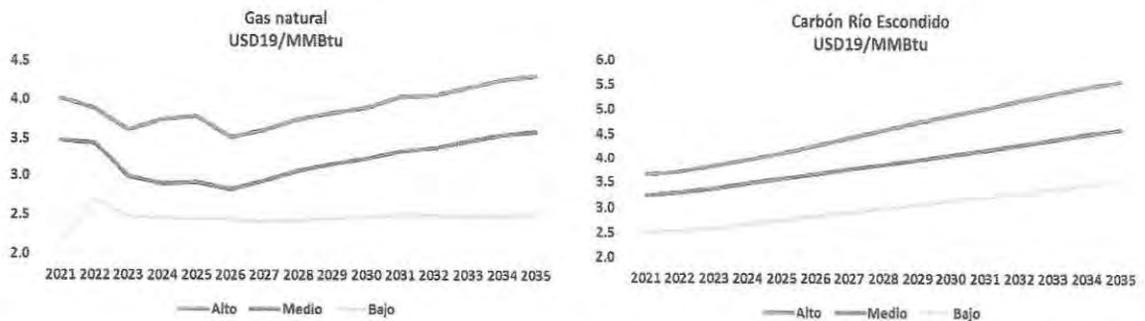
Figura 4.121. Evolución de precios de combustibles para los escenarios alto, medio y bajo



Fuente: SENER

Programa de Ampliación y Modernización de la RNT y RGD 2021 - 2035

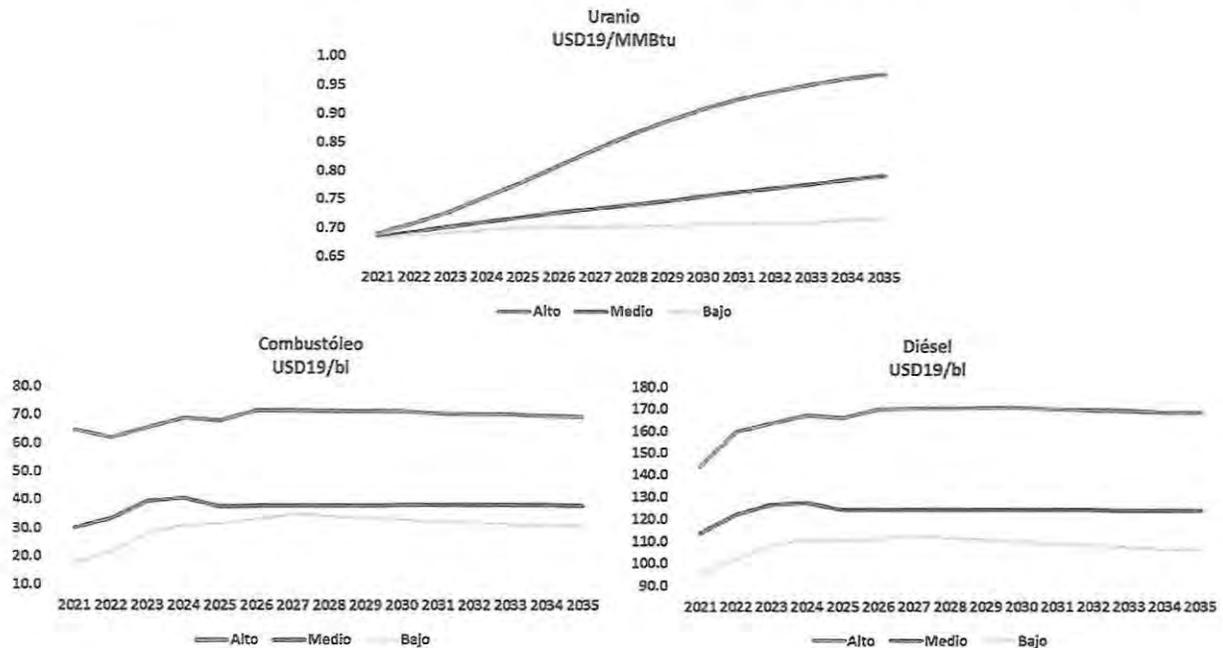
Figura 4.11.1. Evolución de precios de combustibles para los escenarios alto, medio y bajo





... Continuación

Figura 4.11.1. Evolución de precios de combustibles para los escenarios alto, medio y bajo



Fuente: SENER

...” (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a la solicitud de información con folio **331002622000064**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, concerniente a la solicitud **331002622000064**, en la que se indicaron no contar con competencia y facultades para conocer de la información requerida en el folio en cita, consistente en:

“Descripción de la solicitud: Se solicitan los valores de los precios de combustibles 2021 - 2035 para el gas natural, carbón - Río Escondido, Uranio, Combustóleo y Diésel, para los escenarios bajo, medio y alto.

Datos complementarios: Valores de los precios reportados en las gráficas publicadas en el PAMRNT 2021- 2035. Disponible en: https://www.cenace.gob.mx/Docs/10_PLANEACION/ProgramasAyM/Programa%20de%20Ampliacion%20de%20Modernizacion%20de%20la%20RNT%20y%20RGD%202021%20-%20202035.pdf, páginas 41 y 42.” (SIC)



TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INCOMPETENCIA.

En la respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, señaló no contar con competencia para conocer de lo requerido por el particular en la multitudinaria solicitud de acceso a la información con folio **331002622000064**.

Cabe recordar que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, señaló que de conformidad con el artículo 107 de la Ley de la industria Eléctrica, el Centro Nacional de Control de Energía, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, en ese sentido, **no es la autoridad facultada para detentar la información relativa a los valores de los precios de combustibles 2021 - 2035 para el gas natural, carbón - Río Escondido, Uranio, Combustóleo y Diésel, para los escenarios bajo, medio y alto.**

Bajo las consideraciones previas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que, en aras de mejor proveer, y tal como se aprecia en el vínculo que el mismo solicitante refiere, dicha información es propiedad de la Secretaría de Energía.

De lo antes señalado es factible desprender las siguientes premisas:

- Que el CENACE no detenta la información requerida en la solicitud de información en cita.
- Que de conformidad con lo manifestado por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, se presume que la información de interés del solicitante obra en los archivos de la **Secretaría de Energía (SENER)**.
- Que en consecuencia, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, es incompetente para responder a la solicitud de cuenta.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, a fin de analizar la incompetencia hecha valer por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, es pertinente mencionar que los artículos 61, fracción III y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen lo siguiente:

***Artículo 61.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:
[...]*

***III.** Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

***Artículo 130.** Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.*

De los artículos citados, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

No obstante lo anterior, en aras del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6º constitucional, este Órgano Colegiado aprecia que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema con la finalidad de contar con un pronunciamiento que diera certidumbre, y que a su vez permitiera contar con más elementos para dar la atención debida a la solicitud que nos ocupa.

Por otro lado, cabe destacar, por analogía, lo establecido en el Criterio 16/09, emitido por el Pleno de entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Información y Protección de Datos Personales:

"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal"

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la normatividad en la materia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara. Refuerza lo antes señalado el contenido del criterio 13/17 emitido por el ya citado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que dispone lo siguiente:

***Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Resoluciones:

- **RRA 4437/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.
- **RRA 4401/16.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0539/17.** Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante señalar que el CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:

- Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;
- Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asincrónicas y síncronas internacionales;
- Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;
- Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;
- Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras,



ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.

En el mismo sentido, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2018, le corresponden las siguientes:

- Establecer las políticas y requerimientos técnicos para el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;
- Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;
- Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista incluyendo los elementos de Red Eléctrica Inteligente, que eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable;
- Someter a la autorización de la CRE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, así como las demás especificaciones técnicas generales requeridas;
- Elaborar y emitir, con la autorización de la CRE, especificaciones técnicas en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;
- Delegar facultades de los Gerentes a los Subgerentes adscritos a la misma Gerencia;
- Proponer la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales, y
- Proponer a la Secretaría el Programa de Redes Eléctricas Inteligentes a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Transición Energética.

De lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que al no encontrar los elementos normativos que lleven a desprender de manera notoria que el Centro Nacional de Control de Energía genere o posea la información requerida en la solicitud de mérito, lo procedente es confirmar la incompetencia de este organismo público descentralizado, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, con fundamento en el artículo 130 primer párrafo de dicha Ley se le sugiere al solicitante **dirija el requerimiento de información a la Secretaría de Energía (SENER)**.

De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo en el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. –Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la incompetencia del CENACE** respecto de la información requerida en la solicitud de mérito, consistente en:

"Descripción de la solicitud: Se solicitan los valores de los precios de combustibles 2021 - 2035 para el gas natural, carbón - Río Escondido, Uranio, Combsutóleo y Diésel, para los escenarios bajo, medio y alto.

Datos complementarios: Valores de los precios reportados en las gráficas publicadas en el PAMRNT 2021- 2035. Disponible en: https://www.cenace.gob.mx/Docs/10_PLANEACION/ProgramasAyM/Programa%20de%20Ampliacion%20de%20Modernizacion%20de%20la%20RNT%20y%20RGD%202021%20-%2020235.pdf, páginas 41 y 42." (SIC)



Por lo anterior, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la **Secretaría de Energía (SENER)**.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Sexta Sesión General Ordinaria celebrada el 18 de febrero de 2022.

Mtro. Leo René Martínez Ramírez
Jefe de la Unidad de Transparencia
Presidente

Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Firma

Mtro. Rogelio Fernando Pastor Riande
Titular del Órgano Interno de Control
Integrante

Firma

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio 331002622000064 de la Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.



Número solicitud de información	331002622000073
No. de Sesión	Sexta
Fecha de entrada en el SISA 2.0	10/02/2022

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	18/02/2022

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002622000073**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 10 de febrero de 2022, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISA 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: Descripción de la solicitud: Se solicitan los valores de los precios de combustibles 2020 - 2034 para el gas natural, carbón - Río Escondido, Uranio, Combsutóleo y Diésel, para los escenarios bajo, medio y alto.

***Datos complementarios:** PAMRNT 2020 - 2034. Disponible en https://www.cenace.gob.mx/Docs/10_PLANEACION/ProgramasAyM/Programa%20de%20Ampliacion%20y%20Modernizacion%20de%20la%20RNT%20y%20RGD%202020-20234.pdf, páginas 49 y 50." (SIC)*

- TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 10 de febrero de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/145/2022**, turnó la solicitud de información con folio **331002622000073** a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN** El 17 de febrero de 2022, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través del oficio número **CENACE/DOPS/059/2022**, de misma fecha de su recepción, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"...

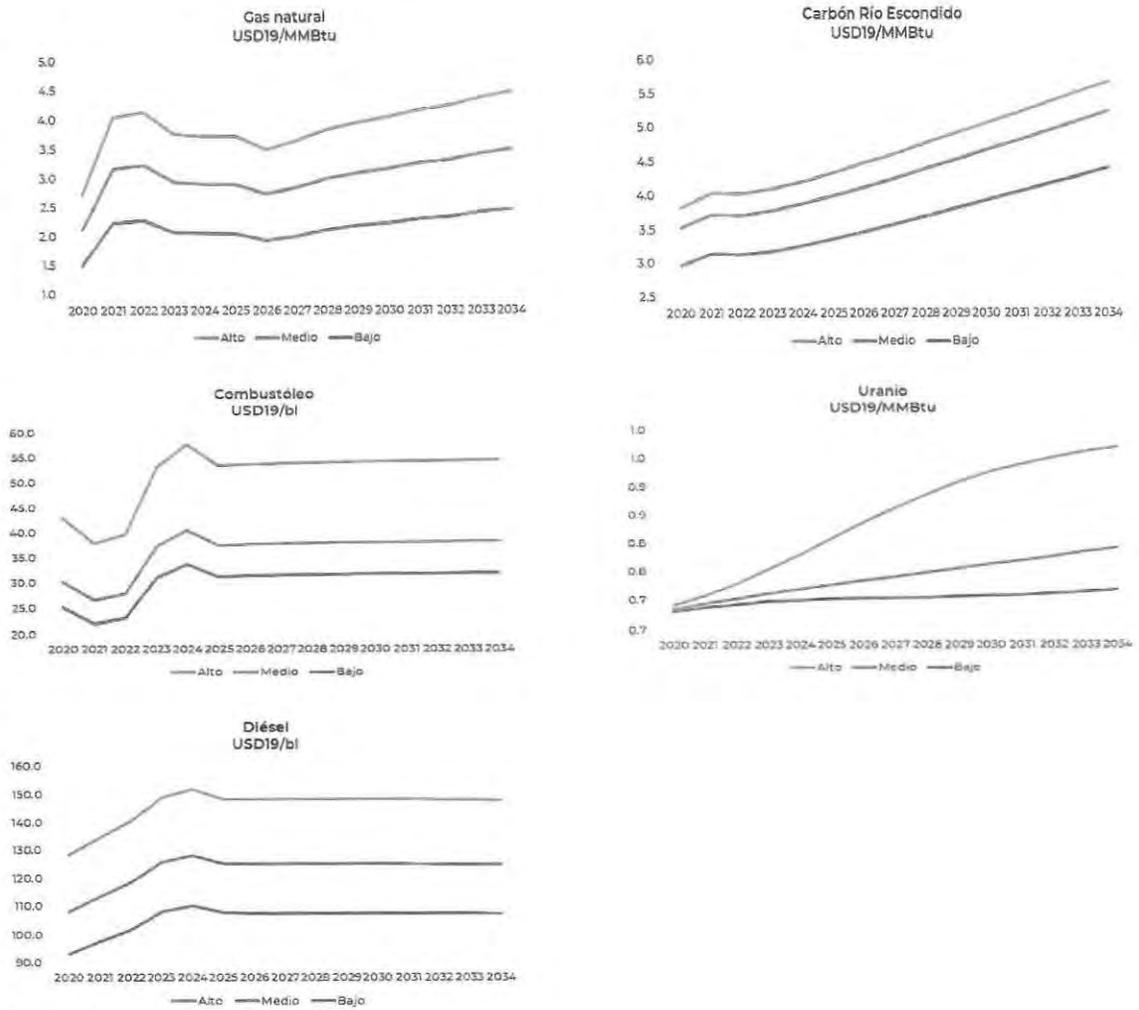
Por lo antes expuesto y con la finalidad de dar atención a las solicitudes de mérito, en el ámbito de las atribuciones que me confiere el artículo 13, fracciones I, IV, VI, IX, XXI, XXII, XXV y XXVII y 17 del Estatuto Orgánico del CENACE, hago de su conocimiento que en términos del artículo 107 de la Ley de la Industria Eléctrica, el CENACE es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, en ese sentido, no es la autoridad facultada para detentar la información que requiere.

No obstante lo anterior, en aras de mejor proveer, y tal como se aprecia en el vínculo que los mismos solicitantes refieren, dicha información es propiedad de la Secretaría de Energía. (se anexa imagen para pronta referencia)

Programa de Ampliación y Modernización de la RNT y RGD 2020 - 2034



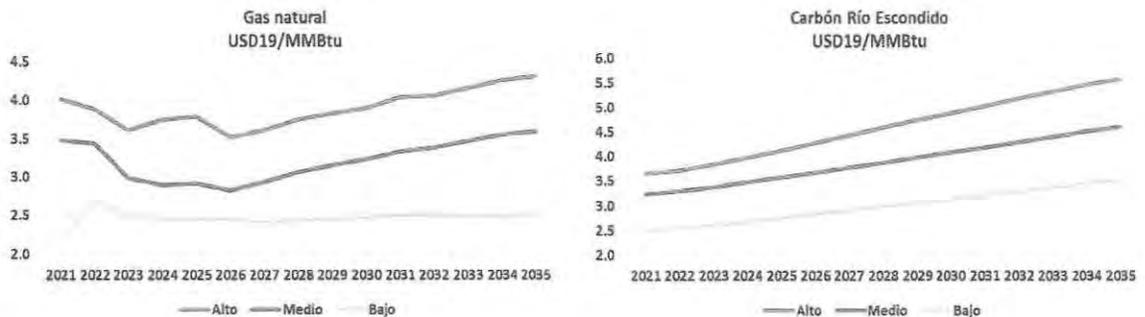
Figura 4.12.1. Evolución de precios de combustibles para los escenarios alto, medio y bajo



Fuente: SENER

Programa de Ampliación y Modernización de la RNT y RGD 2021 - 2035

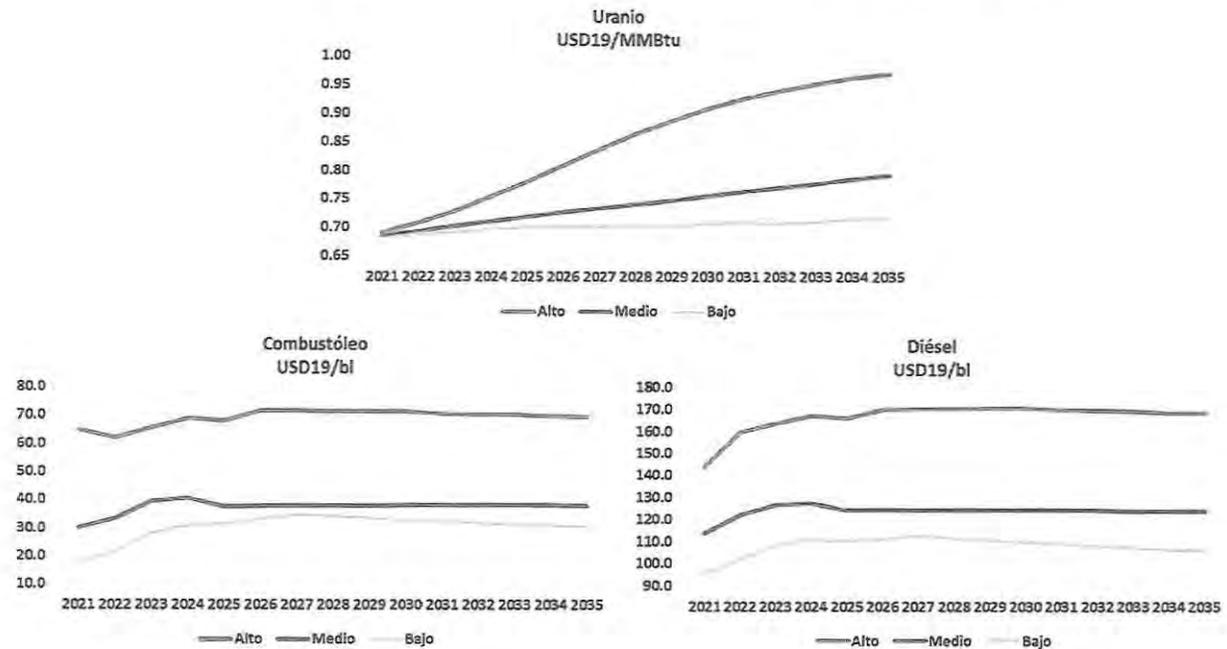
Figura 4.11.1. Evolución de precios de combustibles para los escenarios alto, medio y bajo





... Continuación

Figura 4.11.1. Evolución de precios de combustibles para los escenarios alto, medio y bajo



Fuente: SENER

... (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a la solicitud de información con folio **331002622000073**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, concerniente a la solicitud **331002622000073**, en la que se indicaron no contar con competencia y facultades para conocer de la información requerida en el folio en cita, consistente en:

“Descripción de la solicitud: Descripción de la solicitud: Se solicitan los valores de los precios de combustibles 2020 - 2034 para el gas natural, carbón - Río Escondido, Uranio, Combustóleo y Diésel, para los escenarios bajo, medio y alto.

Datos complementarios: PAMRNT 2020 - 2034. Disponible en https://www.cenace.gob.mx/Docs/10_PLANEACION/ProgramasAyM/Programa%20de%20Ampliacion%20y%20Modernizacion%20de%20la%20RNT%20y%20RGD%202020-%20202034.pdf, páginas 49 y 50.” (SIC)



TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INCOMPETENCIA.

En la respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, señaló no contar con competencia para conocer de lo requerido por el particular en la multitudada solicitud de acceso a la información con folio **331002622000073**.

Cabe recordar que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, señaló que de conformidad con el artículo 107 de la Ley de la industria Eléctrica, el Centro Nacional de Control de Energía, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, en ese sentido, **no es la autoridad facultada para detentar la información relativa a los valores de los precios de combustibles 2020 - 2034 para el gas natural, carbón - Río Escondido, Uranio, Combustóleo y Diésel, para los escenarios bajo, medio y alto.**

Bajo las consideraciones previas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que, en aras de mejor proveer, y tal como se aprecia en el vínculo que el mismo solicitante refiere, dicha información es propiedad de la Secretaría de Energía.

De lo antes señalado es factible desprender las siguientes premisas:

- Que el CENACE no detenta la información requerida en la solicitud de información en cita.
- Que de conformidad con lo manifestado por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, se presume que la información de interés del solicitante obra en los archivos de la **Secretaría de Energía (SENER)**.
- Que en consecuencia, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, es incompetente para responder a la solicitud de cuenta.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, a fin de analizar la incompetencia hecha valer por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, es pertinente mencionar que los artículos 61, fracción III y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen lo siguiente:

Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

De los artículos citados, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

No obstante lo anterior, en aras del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6º constitucional, este Órgano Colegiado aprecia que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema con la finalidad de contar con un pronunciamiento que diera certidumbre, y que a su vez permitiera contar con más elementos para dar la atención debida a la solicitud que nos ocupa.

Por otro lado, cabe destacar, por analogía, lo establecido en el Criterio 16/09, emitido por el Pleno de entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:



“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal”

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la normatividad en la materia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara. Refuerza lo antes señalado el contenido del criterio 13/17 emitido por el ya citado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que dispone lo siguiente:

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Resoluciones:

• **RRA 4437/16.** *Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

• **RRA 4401/16.** *Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

• **RRA 0539/17.** *Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante señalar que el CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:

- Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;
- Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales;
- Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;
- Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;
- Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que



correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.

En el mismo sentido, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2018, le corresponden las siguientes:

- Establecer las políticas y requerimientos técnicos para el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;
- Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;
- Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista incluyendo los elementos de Red Eléctrica Inteligente, que eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable;
- Someter a la autorización de la CRE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, así como las demás especificaciones técnicas generales requeridas;
- Elaborar y emitir, con la autorización de la CRE, especificaciones técnicas en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;
- Delegar facultades de los Gerentes a los Subgerentes adscritos a la misma Gerencia;
- Proponer la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales, y
- Proponer a la Secretaría el Programa de Redes Eléctricas Inteligentes a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Transición Energética.

De lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que al no encontrar los elementos normativos que lleven a desprender de manera notoria que el Centro Nacional de Control de Energía genere o posea la información requerida en la solicitud de mérito, lo procedente es confirmar la incompetencia de este organismo público descentralizado, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, con fundamento en el artículo 130 primer párrafo de dicha Ley se le sugiere al solicitante **dirija el requerimiento de información a la Secretaría de Energía (SENER)**.

De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo en el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. –Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la incompetencia del CENACE** respecto de la información requerida en la solicitud de mérito, consistente en:

"Descripción de la solicitud: Descripción de la solicitud: Se solicitan los valores de los precios de combustibles 2020 - 2034 para el gas natural, carbón - Río Escondido, Uranio, Combsutóleo y Diésel, para los escenarios bajo, medio y alto.

Datos complementarios: PAMRNT 2020 - 2034. Disponible en https://www.cenace.gob.mx/Docs/10_PLANEACION/ProgramasAyM/Programa%20de%20Ampliacion%20de%20Modernizacion%20de%20la%20RNT%20y%20RGD%202020%20-%2020234.pdf, páginas 49 y 50." (SIC)

Por lo anterior, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la **Secretaría de Energía (SENER)**.



SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Sexta Sesión General Ordinaria celebrada el 18 de febrero de 2022.

Mtro. Leo René Martínez Ramírez
Jefe de la Unidad de Transparencia
Presidente

Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Firma

Mtro. Rogelio Fernando Pastor Riande
Titular del Órgano Interno de Control
Integrante

Firma

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio 331002622000073 de la Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.